



NEUQUEN, 4 de septiembre de 2018

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"PROVINCIA DE NEUQUEN C/ BANCO HIPOTECARIO S.A. S/ APREMIO"**, (JNQE2 EXD N° 70086/2015), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI** con la presencia del Secretario actuante Dr. Oscar **SQUETINO** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Medori**, dijo:

I.- Que la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia de trance y remate del 03.03.2017, presentando memorial el 20.03.2017; pide se revoque y se rechace parcialmente la ejecución.

Argumenta que el rechazo a su planteo de inconstitucionalidad de los actuales arts. 142 inc. 1° y 144 del Código Fiscal, no posee ningún justificativo, al agravar distintos aspectos de la prescripción liberatoria, contrariando el art. 3956 del C.Civil, concretamente en torno al inicio del plazo de prescripción, y apartándose del momento en que la obligación se torna exigible; que la jueza de grado yerra cuando considera que las Provincias conservan la potestad de regular en la materia, y que la facultad que se otorga a las legislaciones locales en materia de tributos se circunscribe al plazo de prescripción, el cual no se encuentra discutido en autos; que los restantes aspectos del instituto, quedan reservados al Congreso de la nación, conforme doctrina que emana de la causa "Filcrosa" de la CSJN; que el proceder de la actora atenta contra la seguridad jurídica, el orden y la paz social, al otorgarle un privilegio contrario al art. 3951 del C.Civil, según el cual el Estado y las Provincias están sometidas a las mismas prescripciones de los particulares, vulnerándose la garantía de igualdad consagrada en la Constitución Nacional.

Sustanciado el recurso (21.03.2017), responde la ejecutante; pide se rechace con costas.



Transcribe el voto de los jueces del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires en la causa "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires", y que mediante el fallo "Fornaguera" del 23.10.2015 se puso fin a la doctrina "Filcrosa".

II.- Que en lo que es materia de agravio, resulta que la decisión en crisis rechaza la excepción de prescripción opuesta así como el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 142 y 144 del C.Fiscal Provincial, y sentencia de trance y remate con fundamento en lo sentado por el TSJ en autos "Corvin" en cuanto al rigor de la normativa administrativa en materia de prescripción y solo en ausencia de esta cabe considerar el Código civil.

Conforme ello, determina que la prescripción a la que se refiere la obligación fiscal de los períodos 01 al 08 de 2010 corre desde el 1 de enero del año 2011, y que interpuesta la demanda el 23/12/2015, aquellos reclamados no se encuentran prescriptos.

Que el Ministerio Público Fiscal se expide por la inconstitucionalidad de la normativa tributaria provincial al colisionar, por contravenir el principio constitucional de jerarquía de leyes y normas civiles, reiterando lo dictaminado con fecha 31.10.2016.

Que no se encuentra controvertido que la boleta de deuda certifica como adeudados los períodos 01 a 08/2010 y 01/2011 a 08/2014 correspondiente al impuesto inmobiliario; que la presente demanda se promovió el 23.12.2015; y la ejecutada se allana parcialmente a la pretensión solo respecto a lo adeudado entre el 01/2011 al 08/2014.

Que a tenor de lo expuesto, procede establecer que en el caso la colisión constitucional quedó delimitada en relación a la previsión contenida en el art. 142 del C.Fiscal, vinculada con el inicio del cómputo de la prescripción: "Los términos de prescripción de las acciones y poderes de la



Dirección para determinar las obligaciones fiscales, sus accesorios, aplicar multas y clausuras comenzarán a correr: 1) Desde del primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el inciso 2) de este artículo", por ser totalmente ajena una controversia que comprometa las causales de interrupción previstas en el art. 144 del mismo cuerpo normativo.

A.- Que el agravio de la ejecutada traído a entendimiento conduce al análisis de la naturaleza del instituto de la prescripción de tal forma de dirimir si se trata de una cuestión sustancial vinculada al régimen de las obligaciones delegadas por las provincias al gobierno nacional (art. 75, inc. 12 C.N.), o si por el contrario es materia alcanzada por el régimen tributario, no delegada y reserva de los gobiernos provinciales, tal como lo explica el Dr. Horacio Rosatti en su obra "El Código Civil y Comercial desde el Derecho Constitucional- Rubinzal Culzoni Editores", luego de individualizar las tesis civilistas y autonómica que las exponen, con cita en la doctrina judicial sostenida por la CSJN en el fallo "Filcrosa S.A." por el que "los ordenamientos locales no podían establecer plazos de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias que excedieran el plazo previsto en el Código Civil, porque -en tal caso- la municipalidad estaría reglando aspectos de derecho común vedados tanto a ella como a la provincia de la cual forma parte, y porque la prescripción liberatoria constituye una de las principales facetas del régimen de las obligaciones regulado por el Código Civil" (p.407).

B.- ue fue la doctrina nacional citada la que integrando esta Sala III he sostenido invariablemente (conf. "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ EL CIPRES HOGAR S.R.L. S/ APREMIO" (Expte. N° 483279/2012 - Sent. 06.11.2014, entre otros), y que habré de reexaminar atendiendo a la doctrina del Tribunal



Superior de Justicia de Neuquén en la causa "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ SUCESORES DE CIFUENTES NEMESIO S/ APREMIO" (Expte. N° 342260 año 2006 - Acuerdo N° 4 del 25.04.2018), donde se considera los efectos de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, que es también evaluada por parte de la doctrina, siguiendo la obra y autor antes citado, actualmente miembro de la Corte Nacional, quien pone de relevancia la necesidad de armonización de los ordenamientos fiscales con la consigna de concretar los objetivos de respeto a las autonomías locales y el resguardo de la seguridad jurídica de los contribuyentes, recurriendo a los "mecanismos de un federalismo de concertación", y como medio para evitar la dispersión normativa, se comparte como medio para evitar la dispersión normativa, (conf. "ZOIA CLAUDIO OSCAR Y OTROS C/ COOP. DE SERV. PUBL. PLOTTIER LT S/ ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 472059/2012- Res. Int. 11.09.2014).

C.- Como anticipara, el Máximo Tribunal Provincial en la causa "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ SUCESORES DE CIFUENTES NEMESIO S/ APREMIO" (Expte. N° 342260/2006), insiste en su doctrina originada en la Sala Procesal Administrativa relacionada con el "ejercicio de la potestad de la Provincia del Neuquén para regular lo atinente a la prescripción del tributo" ... "reforzada a partir del precedente "Corvin" (Acuerdo N°1366/07), mantenida en sentencias posteriores (Acuerdos Nros.1376/07, 1414/07, 1415/07, 1422/07, 1423/07, 1427/07, 1455/07) y -actualmente- en "Cebrero" (Acuerdo N°49/13) y "Camuzzi" (Acuerdo N° 1/14)" donde se dieron "razones que se consideraron hacían inaplicable lo decidido por la Corte Suprema en esos casos, en tanto no habrían sido ponderadas por el Máximo Tribunal en su momento. No obstante, con excepción de "Corvin" (C. 531. XLIV, fallada por la C.S.J.N. el 12/8/2008, queja rechazada por incumplimiento de la Acordada N°4/07), los que llegaron a decisión de la Corte Suprema fueron revocados pero sin contestar o refutar los



argumentos introducidos por este Cuerpo, sino remitiéndose nuevamente a "Sandoval" (*Fallos*: 320:1344) y "Verdini" (cfr. fallos de la C.S.J.N. del 6/11/12 en autos "Nisalco c/EPAS", "Ampel", "Nisalco c/IPVU", "Toqui", "Siracusa", y del 20/11/12 en "Toqui - Ampel"), sintetizando en que " ... los plazos de prescripción de la acción procesal administrativa es materia legislativa provincial, al presentarse como un asunto sustantivo de la materia administrativa, cuya regulación local es posible sin que ello violente principios constitucionales".

Luego, el reexamen que me lleva a adherir a la nueva interpretación respecto a que el régimen de prescripción en materia tributaria concierne al ámbito del derecho público, se deriva de la reciente reforma al Código Civil y Comercial, cuando el Congreso Nacional incorpora el Art. 2.532 (**"Ámbito de Aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos"**), por considerar que es la que mejor se adecúa a los alcances y sentido de los preceptos contenidos en la Constitución Nacional, conforme lo analiza el Máximo Tribunal Provincial en el fallo que cito:

"...4. Por otro lado, respecto de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y su vinculación con la prescripción liberatoria en materia tributaria local se dijo en el precedente que se reproduce ("Provincia c/ Suc. de Irizar s/ apremio", Ac 9/17) que a partir de la aprobación del nuevo Código -Ley Nro. 26.994 B.O. 8/10/2014- el Congreso nacional introdujo modificaciones relativas al régimen de la prescripción que validan la tesis que este Tribunal Superior propugnara en las decisiones a las que se hizo referencia, existiendo nuevas y suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "FILCROSA".



El Art. 2.532 establece: "Ámbito de Aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos".

Sobre este aspecto, se señaló que el proyecto remitido por el Poder Ejecutivo no contenía la segunda cláusula, quedando acotado a expresar:

"En ausencia de disposición específica, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria".

El agregado fue producto del proceso de elaboración y discusión abierto por la Comisión Bicameral de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación en el que se intercambiaron numerosos aportes para evitar el riesgo de someter la prescripción de los tributos locales al plazo de prescripción de dos años que el artículo 2562 del proyecto (y ahora del Código Civil y Comercial) prescribe:

"c) el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas".

En definitiva, el Congreso de la Nación introdujo el agregado que, cabe reiterar, convalida la postura seguida por este Tribunal Superior y da la respuesta institucional que la jueza Carmen M. Argibay reclamara en su voto particular en la causa "MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA C/ CASA CASMMA S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN TARDÍA", con entidad suficiente para revertir todo el pensamiento sentado por el fallo "Filcrosa" que las instancias de grado toman como modelo para la resolución del caso y de aquellos similares.



En esta tónica se expresó que el renovado cuerpo normativo -interpretando el alcance y sentido de los preceptos contenidos en nuestra Constitución- ratificó que concierne al ámbito del derecho público legislar el régimen de prescripción en materia tributaria, sin contrariar ello el Art. 75 de la Constitución Nacional.

Esta concepción que tiende a resguardar el régimen federal de competencias, resulta en todo conteste con el principio autonómico de los entes locales -Provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipios- en cuanto poseen, dentro de las atribuciones reservadas para sí (Art. 121 de la C.N.) la potestad de establecer tributos en sus respectivas jurisdicciones.

Como consecuencia de ello -se dijo-, el derecho público local se encuentra facultado no solo para establecer el modo de nacimiento de obligaciones tributarias dentro de su territorio -con los límites constitucionales y legales vigentes-, sino también para fijar los aspectos configurativos de tales obligaciones desde la determinación, sujetos, hecho imponible, etc. hasta los modos de extinción de las obligaciones tributarias que, en general se estructuran a partir del pago, la compensación y la prescripción. Lo contrario implicaría reconocer limitaciones a la potestad impositiva de los fiscos locales a partir de los preceptos del Código Civil, restringiendo de este modo la relación jurídica tributaria entablada con los contribuyentes de su jurisdicción, propia del derecho local.

Así, se concluyó que, con el texto del nuevo Código Civil y Comercial se revalida la facultad que siempre tuvieron los códigos fiscales para fijar los plazos de extinción de las obligaciones en materia tributaria.

Y, se aclaró que, aunque por el tiempo en que se desarrollaron los hechos se estimaran no aplicables las citadas disposiciones del Código Civil y Comercial unificado,



ello no implica la aplicación retroactiva de dicha normativa sino que los fundamentos que se sostienen apelan al Art. 2532 del C.C. Y C. N. como un criterio hermenéutico adicional que respalda la tesis que siempre sostuvo este Tribunal en orden a que el legislador nunca -ni aún durante la vigencia del anterior Código Civil- entendió que las legislaturas locales tenían vedado regular las cuestiones atinentes al instituto de la prescripción respecto de los tributos locales.

De esta forma, se sostuvo que los gobiernos provinciales podrán ejercer su poder originario en la materia y abarcar todos los aspectos constitutivos de las obligaciones tributarias, regulando los plazos y su forma de extinción.

Esta interpretación habilita la posibilidad de que los tribunales de provincia sean intérpretes finales del régimen. Y ello fundamentalmente por la naturaleza local de la normativa aplicable.

5. Luego, se explicó que la facultad que tienen los estamentos locales debe ejercerse -en el caso concreto- siempre teniendo como norte la pauta de razonabilidad, seguridad jurídica e igualdad y respetando los límites impuestos por la Constitución Nacional y los pactos internacionales y a nivel de derecho infrafederal, las leyes de coparticipación y pactos fiscales federales suscriptos entre nación y provincias.

En este entendimiento, se concluyó que las provincias pueden regular legislativamente el instituto de la prescripción liberatoria respecto a las obligaciones tributarias por ella creadas siempre que, en el caso concreto, dicha reglamentación cumpla con los parámetros de razonabilidad que impone el confornte de sus atribuciones con las normas constitucionales en pugna. ... ".

Y específicamente sobre la correcta interpretación de la legitimidad constitucional de lo regulado



en el ordenamiento local que recepta la regulación del art. 126 del Código Fiscal (actual Art. 142, inciso 1°):

"... 6. En virtud de lo hasta aquí expuesto, en la especie, nos convoca el análisis de la correcta interpretación de la ley en punto a la particular modalidad que establece el Código Tributario Provincial para el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria a fin de exigir el pago del impuesto inmobiliario.

En este punto, cabe rememorar lo ya resuelto por este Cuerpo en la causa: "PROVINCIA DEL NEUQUÉN C/ ZINGONI MARÍA A. S/ APREMIO" (Acuerdo N° 35/17).

En dicho antecedente se estipuló que el impuesto inmobiliario constituye un tributo de carácter "anual", que se abona con vencimientos mensuales en forma de anticipos. Ello significa que si bien su percepción puede ser efectuada mediante pagos parciales la obligación tributaria se va devengando por períodos anuales.

En dicha tónica, se citó a Carlos M. Giuliani Fonrouge y Susana C. Navarrine -aunque en referencia a lo dispuesto en la Ley Nacional Nro. 11.683- quienes sostienen que existe una diferencia apreciable entre el régimen de la prescripción en las obligaciones tributarias y el corriente del Código Civil. Mientras en este último, el término comienza a correr desde el título de la obligación, la Ley N° 11.683 -y también el Código Fiscal bajo análisis- ha adoptado el sistema del ordenamiento alemán que dispone que la prescripción se inicia con la terminación del año en que la pretensión haya surgido.

Criterio que -se dijo- los autores citados entienden práctico por facilitar el cómputo de los términos, además de tener presente que si bien se adopta un régimen



propio en cuanto al arranque del plazo de prescripción ello no afecta el método con que se debe apreciar el modo de contar el término, que es el mismo del Código Civil, aspecto acerca del cual hay jurisprudencia firme. Al respecto, los doctrinarios hacen alusión a la causa "Pirolo de Capurro" (FALLOS, 249:256) en donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tratar la acción de repetición consignó que es válido para el cómputo del derecho del Fisco a exigir el tributo, pues a falta de norma expresa en la ley fiscal se debe aplicar el principio establecido en el Art. 25 del Código Civil de Vélez [Art. 6° del C.C. y C.N. con diferente redacción] (Cfr. aut. citados, Procedimiento Tributario y de la Seguridad Social, 9° edic., Ed. LexisNexis, Bs. As. 2006, pág. 415).

De igual manera, se agregó que, el Máximo Tribunal Nacional avaló nuevamente esta particular modalidad adoptada para el comienzo del cómputo de la prescripción en la causa "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c. Puerto Blanco S.A." (FALLOS 315:49) al considerar pretensiones extintivas de la facultad de percibir el cobro de tributos regulados por las leyes de derecho público local, como es la Ley 19.489. Aunque, en el 2011, este Alto Cuerpo en la causa "FISCO DE LA PROVINCIA C. ULLATE, ALICIA INÉS. EJECUTIVO. APELACIÓN. RECURSO DIRECTO" remitiera al Dictamen Fiscal en el que se hizo referencia a que si las provincias no tienen competencia en materia de prescripción para apartarse de los plazos estipulados por el Congreso de la Nación (doctrina en causa "FILCROSA") tampoco la tendrían para modificar la forma en que éste fijó su cómputo. Argumento, este último, que -se indicó- ha perdido peso en la actualidad a la luz de la pauta interpretativa dada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación por la cual el Estado provincial goza y ejerce facultades tributarias propias en el marco del sistema federal argentino.



Por ello se consideró, en función de lo anteriormente expuesto, teniendo en miramiento las características particulares del tributo en cuestión, que no resulta irrazonable la mecánica de cómputo establecido por la norma local en cuanto dispone que el término de la prescripción de la acción para la percepción del impuesto inmobiliario comience a correr desde el primero de enero siguiente al año en que venció el período fiscal de cada anticipo.

Sumado a lo expuesto, se resaltó que el plazo de un año es representativo de una unidad de tiempo natural que ha sido adoptada por el legislador -no sólo provincial- en innumerables oportunidades, por ejm. al fijar el presupuesto público, en el Código Aduanero y la Ley N° 11.683. Este último plexo normativo, emanado del Congreso de la Nación, se dijo que contiene idéntica previsión legislativa, Art. 57 de la Ley N° 11.683, al disponer: "Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso del gravamen".

Por lo que se discurre que, en la medida en que el cómputo del plazo de prescripción se efectúe de manera similar al establecido por la Nación para el cobro de las tasas nacionales no resulta plausible encasillar el accionar del Código provincial de abusivo o en desmedro de los contribuyentes, ya que si la Nación ha entendido necesario modificar o precisar el cómputo del plazo de prescripción previsto en los códigos de fondo -mostrando que las características sustanciales de las obligaciones tributarias merecen un tratamiento especial-, elementales razones de



igualdad impiden exigir a los estados provinciales un comportamiento distinto.

De ahí que se determinó que el Art. 142, inciso 1º, del Código Tributario provincial (Art. 126 T.O. 1997), en cuanto establece que "los términos de prescripción de las acciones y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, sus accesorios, aplicar multas y clausuras comienzan a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieran las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes", importa un ejercicio razonable de las potestades provinciales en la materia. ...".-

D.- Se comparte el análisis del Dr. Horacio Rosatti, que entiendo ineludible frente a la reciente reforma al Código Civil y Comercial:

"A. lo que decía el Anteproyecto de CCyC y el texto que finalmente aprobó el Congreso. El Anteproyecto de Código redactado por al Comisión creada por el decreto del PEN 191/2011 establecía que "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria" (art. 2532). Específicamente sobre la prescripción liberatoria, el CCyC disponía que "El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente" (ART. 2560). En su paso por el Congreso las cláusulas de mención fueron modificadas, incorporándose al final de la primer norma el siguiente párrafo: "las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de los tributos" y al final del segundo, luego de la referencia a los cinco (5) años la expresión "excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local". A partir de las cláusulas pertinentes del CCyC precedentemente transcripta se abre un nuevo panorama, aunque no exento de incertidumbre, como la que proyecta la pregunta sobre si el "plazo" de la prescripción, ahora



reconocido al Derecho Público provincial, involucra otras cuestiones conexas (modo de cómputo, causales de interrupción y suspensión de la prescripción) o aún más alejadas (vgr.: determinación de otros modos de extinción de las obligaciones tributarias).

"B. Lo que vendrá. Antes de producirse la reforma del CCYC, la histórica jurisprudencia de la Corte nacional se justifica no tanto por los argumentos constitucionales de índole competencial, sino por razones práctica que relacionaban con la seguridad jurídica y el derecho constitucional de propiedad de los contribuyentes. Como se había encargado de señalarlo en el mencionado caso "Filcrosa", al fallar como lo hacía, el tribunal "evita los peligro ínsitos de la dispersión de soluciones concernientes a institutos generales, que quedarían librados -pese a tal generalidad- al criterio particular de cada legislación local. Reivindicada la competencia local en la materia, sería deseable la armonización (y por qué no, la uniformidad) de los plazos de prescripción entre los diversos ordenamientos fiscales locales. Pero ello debería lograrse (como sugiere el voto del Dr. Casás en el fallo del tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en "Sociedad italiana de Beneficiencia") a través de los mecanismo de un federalismo de concertación que estructurase la codificación de los ordenamientos fiscales locales antes que por la vía de una jurisprudencia que, si bien suprema y última, desconoce en los hechos las facultades fiscales -no delegadas- de los Estados locales" (ob. Cit. Pag.408/410)

III.- Que habré de concluir entonces en la legitimidad constitucional de la regulación contenida en el Art. 126 del Código Fiscal (T.O. 1997) -actual Art. 142 inc. 1º- que conduce a establecer el comienzo el cómputo del plazo de prescripción quinquenal de las obligaciones fiscales correspondientes a los períodos 01 a 08 del año 2010 a partir



del 1º de enero del año siguiente, es decir, del 2011, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, el 23 de diciembre de 2015, no había operado la causal de extinción de la acción aquí intentada.

Luego, propiciaré al acuerdo confirmar el rechazo del pedido de declaración de inconstitucionalidad planteado por la demandada.

IV.- Que como se anticipara, comprobándose la variación del criterio de interpretación seguido por esta Sala III en la materia, las costas devengadas en ambas instancias se impondrán en el orden causado (art. 68, 2da. Parte del CPCyC).

Y al respecto desarrolla Osvaldo Gozaíni: "El título supone los casos en que la pretensión o la resistencia satisfacen su fundamento en precedentes jurisprudenciales, o leyes específicas que cubren la cuestión y que se modifican o derogan en el curso de la Litis. ... Lo que resulta menester al respecto es considerar la situación particular de las actuaciones, de manera que pueda advertirse en el fundamento legal o jurisprudencial la causa de pedir (o resistir), esto es: la convicción de obrar ajustado a derecho. Por eso, la singularidad del caso, la existencia de doctrina y jurisprudencia favorable a la tesis sostenida por los actores y la circunstancia de que la controversia se decida sobre la base de la interpretación de un texto legal, justicia plenamente que las costas del juicio corran por su orden aunque la demanda sea rechazada..." (Costas Procesales, 2da. Edición ampliada Ediar, p.84/85).

V.- Fijar los honorarios de los letrados intervinientes en el 25% de los regulados en la instancia de grado para aquello que actuaron en la misma condición (art. 15 L.A.).

El Dr. Ghisini, dijo:



Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia dictada con fecha 03/03/2017, en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 2º apartado del C.P.C.C.)

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 25% de lo establecido en el pronunciamiento de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dr. Oscar Squetino - SECRETARIO